



Franqueo concertado

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Ayuntamientos, 50 pesetas al año.
 Juntas vecinales, Juzgados municipales y asociaciones o gremios, 35 pesetas al año.
 Particulares, 35 pesetas al año y 17'50 al semestre.
 Se suscribe en Soria, en la Intervención de fondos de la Diputación, siendo el pago adelantado. Número corriente 25 céntimos y atrasado 50.



1.ª No se insertará ninguna comunicación oficial que no venga registrada por conducto del Gobierno de la provincia.
 2.ª Los anuncios no oficiales, se insertarán previo ingreso de su importe en la Caja provincial. En las subastas celebradas por entidades oficiales de cualquier clase, al otorgar los contratos de adjudicación, se exigirá el recibo que acredite el pago de los anuncios según Reales órdenes de 3 Abril 1881 y 9 Enero 1892

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SORIA

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS PRINCIPALES

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIO DE AGRICULTURA

ORDEN

Ilmo. Sr.: En virtud de las atribuciones que me confiere el decreto de 28 de Junio de 1940, sobre ordenación e intensificación del cultivo del cáñamo, así como la regulación de su adquisición, movilización y precio.

Este Ministerio ha tenido a bien disponer.

Artículo 1.º En cumplimiento del artículo cuarto del decreto del Ministerio de Agricultura de 28 de Junio de 1940, todos los agricultores cultivadores del cáñamo, tienen la obligación de formular declaración por triplicado, referente a superficie cultivada y producción probable en la presente campaña, así como los tenedores de «paja» o «varilla», o fibra agramada, mediante el modelo insertado en la orden de este Ministerio de 31 de Julio de 1940 (*Boletín oficial* del Estado de 5 de Agosto), la cual será presentada en las Delegaciones locales de la C. N. S. antes del quince de Octubre del corriente año. Un ejemplar será devuelto al interesado, otro remitirá a la Jefatura Agronómica provincial para fines estadísticos, y el último quedará a disposición de la Central Nacional Sindicalista.

Art. 2.º La Central Nacional Sindicalista queda facultada para adquirir todas las existencias de «paja» de cáñamo y de su fibra agramada y rastrillada a los precios oficiales que se fijan en esta orden.

Art. 3.º El Ministerio de Agricultura se reserva el derecho de adquirir «paja» de cáñamo en aquellas provincias en las que se inicia, o se fomenta su cultivo, con destino a las factorías que el propio Estado pueda establecer.

Art. 4.º Los agricultores que tengan adquiridos compromisos de venta de «paja» de cáñamo mediante contratos formalizados con fecha anterior a la publicación de la presente orden, debidamente justificados quedan exentos de entregar en los almacenes sindicales estas partidas de «paja»; pero no quedan dispensados de formular la declaración, dando cuenta a los organismos sindicales encargados de la compra de cáñamo, del movimiento de sus ventas y entrega a empresas industriales.

Art. 5.º Si por el vendedor no se aceptase la clasificación que en el almacén sindical de recepción se le señale para su mercancía la Jefatura Agronómica de la provincia resolverá en última instancia, a cuyo efecto en cada Jefatura existirá un muestrario oficial de las diferentes clases/de productos de cáñamo, idéntico a los que deberán disponer los almacenes sindicales, sellados y precintados por la misma.

A tales fines, los Ingenieros Jefes previa propuesta y aprobación de la Dirección general de Agricultura, podrán designar los Delegados suyos en los almacenes sindicales que por su gran movimiento de mercancías, aconseje esta medida.

Art. 6.º La venta y distribución de la paja, fibra de cáñamo agramada y rastrillada, será efectuada por los almacenes sindicales a base de los cupos que se determinen por el Sindicato Nacional Textil, para las distintas industrias, las cuales no podrán admitir en fábrica, ni en almacén anejo a la misma, otras partidas que las procedentes de los almacenes sindicales o de los productores que tuvieran contratada la venta de su «paja», de acuerdo con el artículo cuarto de esta orden.

Art. 7.º Se faculta a la Central Nacional Sindicalista, de acuerdo con lo prevenido en el apartado segundo de la Circular núm. 147 de la Delegación Nacional de Sindicatos de F. E. T. y de las J. O. N. S., para que efectúe la venta de las partidas que adquiriera, incrementando el precio oficial de compra en cantidad no superior a un dos por ciento, entendiéndose aplicable este porcentaje máximo sobre una sola operación de venta o sobre ambas en los casos en que se realicen dos. Este incremento de precios se autoriza en concepto de canon y será destinado a los gastos que origine la intervención.

Art. 8.º Queda prohibida la salida de cáñamo sin rastrillar de la provincia de Alicante, excepto el destinado a rastrillado mecánico; no obstante, el Sindicato Nacional Textil no señalará cupo de esta provincia a las industrias mecánicas, hasta tanto no estén cubiertas las necesidades normales de materia primera para el trabajo de todos los obreros de la industria manual de la provincia.

Art. 9.º Cuando las entradas de cáñamo en los almacenes sindicales no sean suficientes para el normal abastecimiento de las industrias, el Sindicato Nacional Textil propondrá a la Dirección general de Agricultura, el señalamiento a los agricultores, de plazos para entregas obligatorias en dichos almacenes. Pasados los plazos que ésta señale, se considerarán ilegales todas las partidas que se encuentren en poder de los agricultores, siendo este hecho constitutivo de acaparamiento y ocultación previstos en las leyes vigentes.

Art. 10. La circulación de la «paja» o fibra desde el productor al almacén sindical, y la que circule de éste con destino a la industria, deberán ir provistos de las guías correspondientes. Toda partida que circule sin este requisito será considerada ilegal, pudiendo ser decomisada.

Art. 11. Para la presente campaña de 1941 el precio-base en la provincia de Alicante y para las que tradicionalmente venden el cáñamo agrado, será para kilogramo de fibra agramada, con las características que se detallan, sobre almacén sindical en la provincia de Alicante:

Clase primera: Color blanco, fino, pastoso, con toda su fuerza y con una merma de rastrillado a mano no superior al 10 por 100 diez pesetas con treinta céntimos.

Clase segunda: Color blanco dorado, reuniendo las mismas características que la anterior e igual merma, no superior a 10 por 100, 9'73 pesetas.

Clase tercera: Color blanco dorado, pastosidad media, reuniendo condiciones de fuerza normal y merma no superior al 12 por 100, 9'15.

Clase cuarta: Color caña-dorado, fuerza normal; su merma tolerada no superior al 13 por 100, 8'59 pesetas.

Clase quinta: Color moreno, fuerza normal y merma no superior al 15 por 100, 7'43 pesetas.

Clase sexta: Esta clase abarcará todos aquellos cáñamos que no reúnen suficientes condiciones para ser incluidos en las anteriores clases por deficiencia de fuerza, color, altura y demás condiciones, no debiendo exceder su merma de un 22 por 100, 5'15 pesetas.

Las cinco primeras clases han de estar dentro de una altura no inferior a 1'40 metros.

El precio-base para fibra rastrillada sobre almacenes sindicales en la provincia de Alicante, será:

CLASE	Pesetas
1.—Canal refinada extra.....	20 75
2.—Canal refinada especial.....	19 75
3.—Canal fina especial.....	18 25
4.—Canal fina superior.....	17 25
5.—Oficio superior 1. ^a	15 35
6.—Oficio superior 2. ^a	14
7.—Oficio superior moreno.....	12 50
8.—Clarillo blanco 1. ^a	12 35
9.—Clarillo dorado 2. ^a	10 95
10.—Clarillo moreno.....	10 50
11.—Levada blanca 1. ^a	10 50
12.—Levada dorada 2. ^a	10
13.—Levada morena.....	9 80
14.—Medida levada.....	8 35
15.—Estopa blanca 1. ^a	6 20
16.—Estopa dorada 1. ^a	5 60
17.—Estopa simiente 1. ^a	5
18.—Levada replin.....	10 75

Art. 12. El precio base de la provincia de Zaragoza y para las que tradicionalmente venden el cáñamo en paja, será: para kilogramo de paja en estación de ferrocarril más próxima a finca del productor, de cincuenta y cinco céntimos. Este precio se entiende por paja completamente seca, blanca y limpia.

Art. 13. La Dirección general de Agricultura fijará, de acuerdo con estos precios bases de tasa, los de compra para los referidos productos en las restantes provincias, previo informe-propuesta que las Jefaturas Agronómicas provinciales deben remitirle antes de transcurridos quince días de la publicación de la presente orden en el *Boletín oficial* del Estado, teniendo en cuenta las diferencias que correspondan por razón de calidad, y la costumbre que se venga observando en cada provincia en la forma de realizar las ventas del producto, ya sea de paja, fibra agramada, espada o rastrillada.

Art. 14. Las infracciones a lo que la presente orden establece, serán sancionadas con arreglo

al artículo quinto del referido decreto de 28 de Junio de 1940, debiendo aquellas denunciarse ante las Jefaturas Agronómicas, muy especialmente por los organismos facultados para la intervención del cáñamo, sin perjuicio de que la Jefatura Agronómica a su vez dé cuenta a la Fiscalía provincial de Tasas a los efectos que procedan.

Se encarece a los excelentísimos señores Gobernadores civiles presten la mayor asistencia para el cumplimiento de lo dispuesto.

Art 15. La Dirección general de Agricultura queda facultada para dictar las normas complementarias de esta orden.

Lo que comunico a V. I. a los efectos oportunos.

Dios guarde a V. I. muchos años.—Madrid 20 de Septiembre de 1941.—PRIMO DE RIVERA.—Ilmo. Sr. Director general de Agricultura.

(B. O. del E. del día 23.)

COMISION GESTORA
DE LA
DIPUTACION PROVINCIAL DE SORIA

Cédulas personales.—Circular

La ley de la Jefatura del Estado fecha primero de Agosto próximo pasado, que se publica en el *Boletín oficial* de esta provincia correspondiente al día 12 del actual, modifica la base reguladora de tributación en el impuesto de cédulas personales para los cabezas de familias numerosas.

Para obtener los beneficios que dicha ley concede, se requiere como requisito indispensable, que los interesados se hallen en posesión del título que expide el Ministro del Trabajo.

A los cabezas de familias numerosas de la primera categoría, se les reducirá en un *cincuenta por ciento* la tarifa que se les aplique y cédula de la última clase de la tarifa *primera* , para los de la segunda categoría.

Los que tributen por inquilinato, este impuesto será reducido en el *cincuenta por ciento* para las familias de la categoría primera y quedarán exentos los de la segunda.

Como el derecho a la obtención de tales beneficios exige la orden ministerial de concesión, no es bastante que los interesados lo invoquen en las hojas declaratorias que presenten a los Ayuntamientos y por eso se llama la atención de dichas Corporaciones locales, a fin de que no incurran en el defecto de admisión injustificada, que daría lugar a la rectificación obligada en los padrones de cédulae personales que formen para el año de 1942.

Soria 26 de Septiembre de 1941.—El Presidente, J. Carrera.

2043

ADMINISTRACION DE RENTAS PUBLICAS
DE LA PROVINCIA DE SORIA

Se recuerda a los Sres. Secretarios de los Ayuntamientos de esta provincia, que durante el próximo mes de Octubre habrán de confeccionar los documentos cobratorios referentes a automóviles.

En dicho trabajo tendrán en cuenta que las clases B) y C) pasaron a industrial y, en consecuencia, procede se les aplique recargo municipal y paro obrero cuando estuviesen establecidos; y que las clases A) y D) tributan, la primera con arreglo a los tipos señalados por la ley de Reforma tributaria de 1940 (tipos que se publicaron en Enero del corriente año en el *Boletín oficial* de la provincia) y la segunda por los anteriores a la misma, liquidando sobre ambas el 5 por 100 de administración y cobranza.

Soria 25 de Septiembre de 1941.—El Administrador.

2044

SINDICATO NACIONAL DE INDUSTRIAS
QUÍMICAS

Delegación provincial de Soria.—Anuncio

Siendo varios los industriales de esta provincia cuyas actividades tienen o tendrán en lo sucesivo relación con este Sindicato Nacional de Industrias Químicas, que no han comunicado a esta Delegación provincial los datos que se pidieron recientemente por oficio a los más destacados, se reproduce por este anuncio dichos datos, que en *declaración jurada* deberán presentar todos los indicados industriales que no hayan cumplimentado este servicio, o lo hayan hecho en forma deficiente, con la máxima urgencia y desde luego antes de finalizar el mes actual, por haber transcurrido con exceso el plazo señalado para ello por la Jefatura Nacional del Sindicato de Industrias Químicas; quedando advertidos los industriales interesados que no presenten la declaración jurada de referencia o lo hagan en fecha posterior al 30 de Septiembre, de que *quedarán eliminados de las distribuciones de cupos de materias primas o artículos necesarios a su industria.*

Datos que se interesan

- 1.º Razón social de la industria. (Nombres, apellidos y residencia).
- 2.º Capital social que desarrolla en la industria.

3.º Productos que fabrica. (Volumen aproximado de producción actual. Capacidad de producción. (Los no productores, indicarán los artículos que expendan).

4.º Número de empleados (técnicos, administrativos, etc.), y tipo medio de sueldo.

5.º Número de obreros y tipo medio de jornal.

Independientemente de los datos indicados, deberán presentar declaración jurada de los artículos o primeras materias que consumían en los años 1935 o 1936, los que consumen actualmente y los que como mínimo necesitan se les asigne, al objeto de tener estas necesidades en cuenta en las futuras distribuciones de cupos.

En esta Delegación provincial se les facilitará impresos para presentar debidamente esta última declaración, la cual deberá hacerse por duplicado, y es de obligación presentarla por los industriales fabricantes productores todos los meses, *antes del día 5 de cada mes.*

Industriales interesados a que se refiere este anuncio

Fábrica de Asperón.—Alfarerías.—Cerámica.—Curtidos.—Gaseosas.—Hielo.—Jabón.—Lejía.—Licores.—Laboratorios Farmacéuticos.—Resinas (aguarrás y colofonias).—Pez.—Velas (ceras y parafinas).—Industriales de Abonos.—Droguerías.—Carpinterías.—Ebanisterías.—Fotógrafos.—Lubrificantes.—Prensas de cera.—Pólvoras y explosivos.—Pintores y Tintorerías.

Por Dios, España y su Revolución Nacional-Sindicalista.

Soria 15 de Septiembre de 1941.—El Secretario, Bernabé Hernández.—V.º B.º—El Delegado provincial del Sindicato Nacional de Industrias Químicas, Clemente Valladares. 2045

JUZGADO CIVIL ESPECIAL DE RESPONSABILIDADES POLÍTICAS DE BURGOS

Don Victoriano Ortiz G. Coronado, Juez de primera instancia y civil especial de Responsabilidades políticas de Burgos,

Por medio del presente hago saber: Que habiéndose hecho efectiva la sanción que les ha sido impuesta a los vecinos de Recuerda (Soria), Buenaventura y Fausto Gasanz Gonzalo, en el expediente de que dimana la pieza de embargo seguida en este Juzgado bajo el núm. 339 de 1941, han adquirido la libre disposición de sus bienes.

Da en Burgos a 11 de Septiembre de 1941.—Victoriano Ortiz.—El Secretario en funciones, Santiago Velázquez. 2040

Juzgados de primera instancia

MEDINACELI

El Sr. Juez de primera instancia en funciones del de esta villa y su partido, en providencia dictada en el día de ayer, en los autos de juicio declarativo ordinario de menor cuantía en reclamación de alimentos, promovidos en este Juzgado por el Procurador habilitado D. Julián Areñese Diez, en nombre y representación de D.ª Bernarda Aguagil Ranz, vecina de Baraona y que goza de los beneficios de pobreza, contra su esposo D. Julián del Castillo Lafuente, que se encuentra en ignorado paradero, acordó dar traslado de la demanda al referido demandado y emplazarle por término de nueve días, para que comparezca y se persone en forma en los autos y conteste dicha demanda.

Y para que lo acordado tenga lugar, expido la presente cédula de emplazamiento para el demandado D. Julián del Castillo Lafuente, de domicilio desconocido, a fin de que dentro del plazo de nueve días a contar desde el siguiente al en que aparezca publicada en el *Boletín oficial* de esta provincia, comparezca y se persone en dichos autos a contestar la demanda.

Medinaceli 23 de Septiembre de 1941.—El Secretario, Felix Areñese. 2041

Ayuntamientos

Durante el tiempo reglamentario, a contar desde la publicación de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, se hallarán expuestos al público, en cada una de las Secretarías de los Ayuntamientos que a continuación se expresan los documentos que también se indican, para que puedan ser examinados por los contribuyentes en ellos comprendidos, y reclamar de agravio si se creen perjudicados.

Transferencias de crédito

Matalebreras.

Proyecto de modificaciones al actual presupuesto Duruelo de la Sierra.

Suplementos de crédito

Covaleda.

Presupuestos extraordinarios

Duruelo de la Sierra.